

Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Proveyendo el escrito folio 33: a todo, atendido el mérito de la constancia de folio 29 y la certificación de la señora Relatora de folio 30, ambas de fecha 26 de julio del año en curso, no ha lugar.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado Gaspar Horacio Araya Silva, en representación de la **Iglesia Metodista Pentecostal de Chile**, quien interpone acción constitucional de protección en contra de [REDACTED], por vulnerar en forma continua los derechos y libertades fundamentales que le reconoce la Constitución Política de la República.

Expone que con fecha 19 de marzo de 2024, mediante Decreto Eclesiástico N° 10, el Obispo Presidente de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile Edmundo Zenteno Céspedes y refrendado por Ministro de Fe Nelson Rubilar Jorquera, se procedió a trasladar al pastor Adolfo Fabio Espinoza Pozo y su cónyuge María Cecilia Campos Rojas, para administrar la Iglesia de Cerro Navia, correspondiente al Sector N° 10 de la distribución de su jurisdicción.

Conforme ello, correspondía el 23 de marzo de 2024 presentar al Pastor y su cónyuge a la congregación en la Iglesia de Cerro Navia. Para lo anterior, se debía “hacer entrega” el 24 de marzo de 2024, solicitando el recurrido un plazo de una semana, hasta el 31 de marzo de 2024 a las 10:30 horas para hacer entrega del inmueble, por lo que el nombramiento se aplazó para el domingo 31 de marzo de 2024.

Refiere que, llegada la hora de la citación, concurrieron los miembros de la iglesia, encontrando el acceso cerrado con cadenas, candados e incluso soldada, impidiendo el recurrido el ingreso a ella, sin contar con facultades de administración de la Iglesia, estando éste en su interior.

Precisa que el acto vulneratorio que se impugna es el clausurar en forma ilegal y arbitraria la Iglesia de Cerro Navia, ubicada en Diagonal Reny N° 1586, comuna de Cerro Navia, de su propiedad, impidiendo el ejercicio libre de todos los cultos, acto que se mantiene, garantizada en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República.



Solicita que se ordene reparar el mal causado, ordenando al recurrido la reapertura de la Iglesia y, ante su negativa, se autorice a esa parte el descerrajamiento con auxilio de la fuerza pública y ministro de fe;

**Segundo:** Que evacua informe el recurrido [REDACTED]

[REDACTED] solicita el rechazo de la acción en todas sus partes.

Hace presente que los templos son “usufructuados” y usados por una hermandad de personas que profesan una fe común, que se dedican con sus propios recursos a su mantención. La administración de estos corresponde siempre a los integrantes de las congregaciones.

En ese contexto, el recurrido es solo uno de quienes conforman la congregación de hermanos de la Iglesia de Cerro Navia, que tienen el mismo derecho constitucional de libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos.

Indica que el Pastor Espinoza Pozo y su cónyuge nunca han sido parte de la congregación de esa iglesia, a diferencia de él y su cónyuge que son hermanos antiguos y consagrados de Cerro Navia.

En ese contexto, ante la designación del señor Espinoza, fue la congregación quien no lo aceptó como líderes espirituales, en tanto el pastor anterior, que falleció el 8 de diciembre de 2023, un mes antes, en documento lo había designado a él como su sucesor, lo que indica había sido comunicado al Obispo.

Argumenta que un Decreto de un Obispo no puede ir contra la libertad de culto y de conciencia de los hermanos de una congregación, que en uso de ese derecho fundamental han aceptado la figura del recurrido como su pastor.

Hace presente que el ejercicio de esta vía pareciera tener la intención de recuperar la posesión o mera tenencia de la propiedad en que funciona la congregación, utilizando un decreto eclesiástico para ese fin, lo que no es propio de un recurso de protección.

Niega ser efectivo que el templo esté cerrado, estando en funcionamiento para hacer los cultos, pero que si es cierto que estuvo cerrado porque una turba de personas quiso entrar a la fuerza. Descarta, asimismo, que se hayan realizado actos ilícitos que le hayan impedido el



ingreso o “sacarlos” del inmueble al pastor designado y su cónyuge, quienes jamás han tenido la posesión ni administración del templo.

Entiende que el recurso comete el error de presumir que los actores tienen o han tenido la posesión del inmueble, porque la verdad, repite, es la congregación de hermanos quien siempre ha estado en posesión, uso y goce del mismo, no pudiendo pretender usar esta vía como herramientas para obtener su posesión, existiendo acciones civiles para ese fin.

Estima, además, que el recurso es improcedente por no existir un derecho indubitado, correspondiente a un proceso de lato conocimiento y declarativo determinar la calidad de pastor o pastores y la validez del decreto eclesiástico, como su alcance e interpretación, sobrepasando los márgenes de esta acción lo pretendido.

**Tercero:** Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

**Cuarto:** Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**Quinto:** Que la recurrente ha invocado la existencia del Decreto Eclesiástico N° 10, de 19 de marzo de 2024, de la Iglesia Metodista Pentecostal, mediante la que se procedió a trasladar al pastor Adolfo Fabio Espinoza Pozo y su cónyuge María Cecilia Campos Rojas, para administrar la Iglesia de Cerro Navia, correspondiente al Sector N° 10 de la distribución de su jurisdicción, cambio que se llevaría a efecto el 31 de marzo de 2024, con acuerdo de la recurrida.



No obstante, lo acordado, la recurrente se encontró con el acceso cerrado por el recurrido, de lo que dan cuenta las fotografías acompañadas al recurso, impidiendo el ingreso a la Iglesia de Cerro Navia, sin contar con facultades de administración de la Iglesia, hechos que estima constitutivos de una vulneración a la garantía de libertad de culto.

Por su parte, el recurrido señaló formar parte de una hermandad de personas que profesan una fe común, que se dedican con sus propios recursos a su mantención. La administración de estos corresponde siempre a los integrantes de las congregaciones.

En ese contexto, y ante la designación del señor Espinoza, fue la congregación quien no lo aceptó como líder espiritual, lo anterior, atendido que el pastor antiguo, que falleció el 8 de diciembre de 2023, un mes antes, en documento privado lo había designado a él (recurrido) como su sucesor, lo que se comunicó al Obispo.

**Sexto:** Que, para acreditar los extremos de su recurso, la actora acompañó el Decreto Eclesiástico N°10, emitido por la Iglesia Metodista Pentecostal, de 19 de marzo de 2024 que da cuenta de la designación del pastor de la Iglesia de Cerro Navia, Distrito N°10 y un set de 13 fotografías.

Por su parte, la recurrida acompaña acta de fecha 8 de noviembre de 2023, en la que el pastor presbítero José Miguel Larenas González de la Iglesia de Cerro Navia designa como su sucesor a [REDACTED], en caso de fallecimiento.

**Séptimo:** Que, en estas circunstancias, habiéndose discutido por la recurrida la calidad de pastor de la Iglesia de Cerro Navia, Distrito N° 10, de la Iglesia Metodista Pentecostal que reclama la actora, como así también cualquier otro derecho que ésta pudiere ostentar sobre el inmueble del que aquella es usufructuaria, y habida cuenta que la documental acompañada al recurso resulta absolutamente insuficiente para acreditar tales extremos, pues no dice relación con estos, resulta claro que la actora no ha acreditado la existencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger por esta vía cautelar de urgencia.

**Octavo:** Que, por lo razonado, la presente acción no se encuentra en condiciones de prosperar.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección intentado por la Iglesia Metodista Pentecostal en contra de [REDACTED]

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.**

**Rol N° 7613-2024. Protección.**

No firma la Ministra señora Brengi por estar haciendo uso de permiso administrativo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes, conformada por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXYPXPKMXKJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXYPXPKMXKJ